

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.166

LEY 3166

26 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3166

CAPÍTULO I Disposiciones generales 3

Capítulo IX. 3

CAPÍTULO II Del Registro de generadores, transportistas y operadores 3

CAPÍTULO III Del manifiesto 4

CAPÍTULO IV De los generadores 5

CAPÍTULO V De los transportistas 5

CAPÍTULO VI De los operadores 5

CAPÍTULO VII Del almacenamiento 6

CAPÍTULO VIII Pequeños generadores domésticos (pgds) 6

CAPÍTULO IX Disposiciones transitorias y complementarias 7

LEY DE REGULACIÓN, CONTROL Y GESTIÓN DE ACEITES VEGETALES Y GRASAS DE FRITURA USADOS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1°. La presente Ley tiene por objeto la regulación, control y gestión de aceites vegetales y grasas de fritura usados (AVUs) definidos en el Anexo A, producidos por los generadores que se enumeran en el Anexo B y Anexo C. Estos últimos se rigen exclusivamente por las disposiciones del

Capítulo IX.

ARTÍCULO 2°. La finalidad de la presente, es la prevención de la contaminación y la preservación del ambiente y la salud.

ARTÍCULO 3°. La Autoridad de Aplicación promoverá el desarrollo de emprendimientos que tengan por finalidad el reciclado de AVUs para usos no alimenticios.

ARTÍCULO 4°. Se prohíbe el vertido de aceites y grasas luego de su primera fritura, solo o mezclado con otros líquidos, como así también sus componentes sólidos presentes mezclados o separados, con destino directo o indirecto a colectoras, colectores, cloacas máximas, conductos pluviales, sumideros, cursos de agua, vía pública o el suelo.

ARTÍCULO 5°. Se prohíbe la utilización de AVUs, solos o mezclados, como alimento o en la producción de alimentos en cualquiera de sus formas, o como insumo para la producción de sustancias alimenticias.

ARTÍCULO 6°. Será Autoridad de Aplicación de la presente, la Agencia de Protección Ambiental o el organismo que en el futuro la reemplace.

CAPÍTULO II

Del Registro de generadores, transportistas y operadores

ARTÍCULO 7°. Créase el Registro de Generadores detallados en el Anexo B, Transportistas y Operadores de AVUs, el que estará a cargo de la Autoridad de Aplicación de la presente.

ARTÍCULO 8°. Los Generadores detallados en el Anexo B, Transportistas y Operadores de AVUs que desarrollen actividades en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o traten, transformen o efectúen la disposición final de AVUs generados en la Ciudad Autónoma de

Buenos Aires, deberán inscribirse en el Registro creado por el artículo 7°, en las condiciones y plazos que establezca la reglamentación. El Registro es de acceso público, conforme lo dispuesto en la Ley 303 de "Acceso a la Información Ambiental".

ARTÍCULO 9°. Los Generadores detallados en el Anexo B deberán declarar como mínimo, los siguientes datos: a) Identificación del establecimiento y su responsable. b) Generación estimada en litros promedio mensual y anual de AVUs. c) Lugar y forma de almacenamiento. d) Frecuencia de retiro de los AVUs. e) Transportista contratado. Número de inscripción en el Registro. f) Operador contratado por el transportista. Número de inscripción en el Registro. Los Transportistas deberán declarar como mínimo, los siguientes datos: a) Identificación de la empresa, su responsable, y de los vehículos que conforman la flota. b) Cantidad mensual de AVUs transportados. c) En caso de contar con depósito de almacenamiento transitorio, la ubicación y capacidad del mismo. d) Operador contratado. Número de inscripción en el Registro. Los operadores deberán declarar, como mínimo, los siguientes datos: a) Identificación del establecimiento y su responsable. b) Certificado de aptitud ambiental o equivalente, y el de habilitación del establecimiento para operar, emitido por la autoridad competente en su jurisdicción, de acuerdo a lo prescripto en la normativa respectiva vigente. c) Cantidad estimada promedio en litros mensual y anual de AVUs tratados. d) Descripción del proceso de tratamiento, valorización, transformación y destino utilizado para los AVUs tratados y sus subproductos. Características del equipamiento.

ARTÍCULO 10. La inscripción en el Registro se formalizará mediante la entrega de una constancia de inscripción que emitirá la Autoridad de Aplicación en las condiciones que establezca la reglamentación de la presente. Junto con la constancia de inscripción, los generadores recibirán un cartel que exhibirán en lugar visible, en el que conste su condición de generadores de AVUs inscriptos en el Registro. El diseño del cartel y la correspondiente leyenda que dará cuenta de la correcta gestión de los AVUs, será establecida por el decreto reglamentario

CAPÍTULO III
Del manifiesto

ARTÍCULO 11. La Autoridad de Aplicación establecerá por vía reglamentaria las condiciones y requisitos del manifiesto que acompañará la gestión de los AVUs.

CAPÍTULO IV
De los generadores

ARTÍCULO 12. Se consideran generadores a los efectos de la presente, a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas incluidas en el Anexo B, responsables de cualquier proceso, operación, actividad, manipulación o servicio que generen AVUs. Los generadores deberán entregar los AVUs a transportistas registrados en los términos de la presente.

ARTÍCULO 13. Cuando razones basadas en riesgos para el ambiente o la salud así lo ameriten, la Autoridad de Aplicación podrá crear programas especiales de gestión, tendientes a evitar que la disposición de AVUs contamine el ambiente, conforme a la finalidad establecida en el artículo 2° de la presente.

CAPÍTULO V
De los transportistas

ARTÍCULO 14. Se consideran transportistas a los efectos de la presente, a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que realicen la recolección y transporte de AVUs, para su posterior tratamiento, almacenamiento, transformación, valorización o disposición final.

ARTÍCULO 15. La recolección periódica de los AVUs estará a cargo de transportistas registrados para tal fin, que deberán entregar lo recolectado a operadores aprobados por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 16. El transporte de AVUs deberá realizarse en vehículos autorizados, de acuerdo con las especificaciones que establezca la reglamentación de la presente.

CAPÍTULO VI
De los operadores

ARTÍCULO 17. Se consideran operadores a los efectos de la presente, a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que utilicen métodos, tecnologías, sistemas o procesos, aprobados por la Autoridad de Aplicación, para el tratamiento, transformación, valorización o disposición final de AVUs.

CAPÍTULO VII
Del almacenamiento

ARTÍCULO 18. Los AVUs serán almacenados por los Generadores detallados en el Anexo B, en recipientes cerrados, afectados a ese exclusivo uso, conforme a las especificaciones y operatorias que establezca la reglamentación de la presente.

ARTÍCULO 19. Los transportistas y operadores que realicen almacenamiento de AVUs, deberán contar con un depósito acondicionado y habilitado, de acuerdo a las especificaciones que establezca la reglamentación de la presente.

ARTÍCULO 20. La Autoridad de Aplicación determinará en cada caso, el tiempo máximo de almacenamiento de los AVUs.

CAPÍTULO VIII
Pequeños generadores domésticos (pgds)

ARTÍCULO 21. Se promueve la disposición inicial diferenciada y posterior disposición final sustentable de los AVUs producidos por los Pequeños Generadores Domésticos (PGDs), definidos en el Artículo 22, mediante la implementación del presente régimen.

ARTÍCULO 22. Se consideran Pequeños Generadores Domésticos (PGDs) a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas incluidas en el Anexo C, responsables de cualquier proceso, operación, actividad, manipulación o servicio que generen AVUs originados por el consumo propio exclusivamente, que no sea realizado a escala comercial y que no se hallen incluidos en el Anexo B.

ARTÍCULO 23. La Autoridad de Aplicación instrumenta las acciones tendientes a facilitar y optimizar el acopio de los AVUs generados por los PGDs, mediante la conformación de Puntos Limpios de recolección exclusiva para éstos.

ARTÍCULO 24. La Autoridad de Aplicación establece los medios para el transporte, almacenamiento, trasformación, valorización y disposición final, de los AVUs recolectados en los Puntos Limpios.

ARTÍCULO 25. La Autoridad de Aplicación arbitra los medios para la difusión, promoción y concientización ciudadana de los beneficios sociales y medioambientales que aporta la recolección de los AVUs.

CAPÍTULO IX

Disposiciones transitorias y complementarias

ARTÍCULO 26. Apruébense los Anexos A y B de la presente. La Autoridad de Aplicación queda facultada para ampliar el listado de generadores de AVUs del Anexo B.

VEREDICTA LEYES

Ley 3166. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).